



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003243-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02834-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERMENEJILDO ROQUE CHICOMA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02834-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de agosto de 2023, interpuesto por **HERMENEJILDO ROQUE CHICOMA**¹, contra los MEMORANDUM N° 314 y 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fechas 20 de mayo y 10 de julio de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**² atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 15 de mayo y 6 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 15 de mayo y 6 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó dos (2) solicitudes a la entidad donde requirió la siguiente información:

"(...)

Copia certificada del contrato presentado por el señor: MANUEL MONCADA FERNANDEZ de fecha 12-01-2013, presentado mediante declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mi predio ubicado en la

[REDACTED], propiedad de la cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993". (sic)

A través de los MEMORANDUM N° 314 y 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fechas 20 de mayo y 10 de julio de 2023, los mismos que fueron remitidos mediante las Cartas N° 298 y 422-2023-OAC/MDPP de fechas 22 de mayo y 10 de julio del mismo año, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Que, en atención a lo manifestado en el párrafo precedente y por la recurrente es menester informar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, de la Constitución Política del Perú, que señala los derechos fundamentales de las

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

personas, en el numeral 5 se exceptúa las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el Artículo 15-B.- de la Ley 27927 que modifica la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala las Excepciones al ejercicio del derecho por Información confidencial b) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, en la norma antes mencionada, y los demás por la legislación pertinente.

Adicionalmente, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, regula la denominada Reserva Tributaria, señala que, "Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, (...). Al respecto, el primer párrafo del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311-2016, precisa que "para presentar declaraciones y escritos, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, (así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el Artículo 85°), la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda".

Sobre el particular cabe precisar que el recurrente no adjunta en su solicitud, documento mediante el cual acredite la representación formal otorgada por MONCADA FERNÁNDEZ MANUEL (...), en consecuencia, nos encontramos imposibilitados de remitir la información solicitada." (subrayado agregado)

El recurrente con fecha 25 de agosto de 2023 presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a Ud., a fin de presentar una queja contra el funcionario que resulte responsable en razón a que mediante Escrito de fecha 15 de mayo del 2023 y 06 de julio del 2023 me dirigí a su representada, solicitando Acceso a la Información Pública - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al amparo de la Ley 27806, la cual se me ha denegado (Memorandum N° 314-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 22-05-2023 y Memorandum N° 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 10-07-2023).

Debo de hacer de su conocimiento que soy propietario del predio ubicado en la [REDACTED] el cual me encuentro posesionado y vivo en forma pacífica, continua y publica con mi familia; desde hace más de (45) CUARENTA Y CINCO AÑOS.

³ Elevado a esta instancia con fecha 17 de octubre de 2023, mediante el OFICIO N.° 155-2023/MDPP

Por lo que en el mes de mayo del presente año tomé conocimiento que la persona de MANUEL MONCADA FERNANDEZ ha presentado ante dicha comuna Un Contrato de fecha 12-01-2013, presentado mediante Declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mi predio ubicado en la [REDACTED] propiedad del cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993., significando que dicha información me ha sido denegada a pesar de haber, conforme lo acredito con los dos escritos señalados que adjunto al presente para una mayor ilustración." (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 003038-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N.° 165-2023-OAC/MDPP presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza N° 437-MDPP de fecha 19 de octubre de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es el órgano de apoyo encargado de atender solicitudes y emitir comunicaciones en coordinación con la unidad orgánica correspondiente en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, con fecha 15 de mayo del año 2023, el Administrado Hermenejildo Roque Chicoma, presenta su solicitud de acceso a la información pública, solicitando lo siguiente:

1. *Solicito copia certificada del contrato presentado por el señor Manuel Moncada Fernández de fecha 12/01/2013 presentado mediante declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09/02/2014 respecto a mi predio ubicado en la [REDACTED] propiedad de la cual soy contribuyente con el código N° 0000007993.*

Que, de conformidad con lo requerido por el Administrado Hermenejildo Roque Chicoma, la Oficina de Atención al Ciudadano con Memorándum N° 368-2023-OAC/MDPP cursó trámite para su atención a la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP.

Que, con Memorándum N° 314-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 20 de mayo del 2023, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, remite respuesta a la solicitud del Administrado Hermenejildo Roque Chicoma.

Que, con Carta N° 289-2023-OAC/MDPP, de fecha 22 de mayo del 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano, emitió respuesta al Administrado

⁴ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Hermenejildo Roque Chicoma de la respuesta a su solicitud de información remitida por la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP con Memorándum N° 314-2023-SGRFT-GAT-MDPP.

Que, con fecha 06 de julio del año 2023, el Administrado Hermenejildo Roque Chicoma, presenta su solicitud de acceso a la información pública, solicitando lo siguiente:

1. Solicito copia certificada del contrato presentado por el señor Manuel Moncada Fernández de fecha 12/01/2013 presentado mediante declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09/02/2014, respecto a mi predio ubicado en la [REDACTED] propiedad de la cual soy contribuyente con el código N° 0000007993.

Que, de conformidad con lo requerido por el Administrado Hermenejildo Roque Chicoma, la Oficina de Atención al Ciudadano con Memorándum N° 513-2023-OAC/MDPP cursó trámite para su atención a la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP.

Que, con Memorándum N° 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 10 de julio del 2023, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, remite respuesta a la solicitud del Administrado Hermenejildo Roque Chicoma.

Que, con Carta N° 422-2023 - OAC/MDPP de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano, emitió respuesta al Administrado Hermenejildo Roque Chicoma de la respuesta a su solicitud de información remitida por la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la MDPP con Memorándum N° 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP.

Que, es necesario resaltar que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra cumple y viene cumpliendo estrictamente con la atención de los trámites de Acceso a la Información Pública conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, de conformidad con lo mencionado en los párrafos anteriores y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitimos lo solicitado por su despacho en mérito a la Resolución N° 003038- 2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA -EXPEDIENTE DE APELACIÓN N° 02834-2023-JUS/TTAIP para que resuelva conforme a sus competencias y facultades." (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”*.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurrente cuenta con la debida legitimación para requerir información y plantear la misma de forma inmotivada; así cómo, determinar si la información solicitada por el administrado se encuentra protegida por la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que con relación a lo señalado por la entidad a través de los MEMORANDUM N° 314 y 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP, los mismos que fueron remitidos mediante las Cartas N° 298 y 422-2023-OAC/MDPP; donde el argumento para denegar la solicitud es que el administrado “(...) no adjunta en su solicitud, documento mediante el cual acredite la representación formal otorgada por MONCADA FERNÁNDEZ MANUEL (...), en consecuencia, nos encontramos Imposibilitados de remitir la información solicitada.”, lo cual fue reiterado en el documento de descargos contenido en el OFICIO N.° 165-2023-OAC/MDPP.

En ese sentido, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no cuente con un documento mediante el cual acredite la representación, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que el recurrente no es parte en el presente proceso judicial formulado por la entidad, debe ser desestimado.

- **Con relación al requerimiento de información y la aplicación de la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente a través de sus solicitudes requirió a la entidad “(...) Copia certificada del contrato presentado por el señor: MANUEL MONCADA FERNANDEZ de fecha 12-01-2013,

presentado mediante declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mi predio ubicado en la [REDACTED] propiedad de la cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993”.

Al respecto, la entidad a través de los MEMORÁNDUM N° 314 y 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP, los mismos que fueron remitidos mediante las Cartas N° 298 y 422-2023-OAC/MDPP comunicó al recurrente que dicha información se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

En ese sentido, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- (...)
2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
(...)”.*

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(…) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

"(...)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (...)".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la "(...) Copia certificada del contrato presentado por el señor: MANUEL MONCADA FERNANDEZ de fecha 12-01-2013, presentado mediante declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mi predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] propiedad de la cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993", lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto al íntegro de la documentación materia de la solicitud, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir

efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado que el recurrente se encuentra legitimado para ejercer su derecho de acceso a la información pública sin manifestar expresión de causa, es preciso señalar que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del

artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la

⁷ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

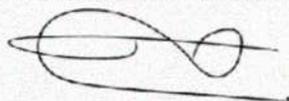
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HERMENEJILDO ROQUE CHICOMA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

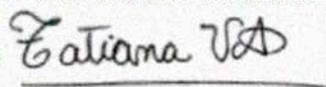
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERMENEJILDO ROQUE CHICOMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, conforme a los siguientes argumentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³.

Ahora bien, de autos se advierte con fecha 15 de mayo y 6 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...)

Copia certificada del contrato presentado por el señor: MANUEL MONCADA FERNANDEZ de fecha 12-01-2013, presentado mediante declaración N° 2013010398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mi predio ubicado en la

propiedad de la cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993". (sic)
(subrayado y énfasis agregado);

Posteriormente, con los MEMORANDUM N° 314 y 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fechas 20 de mayo y 10 de julio de 2023, los mismos que fueron remitidos mediante las

¹⁰ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

¹¹ En adelante, Ley de Transparencia.

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹³ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Cartas N° 298 y 422-2023-OAC/MDPP de fechas 22 de mayo y 10 de julio del mismo año, la entidad denegó la petición formulada por el recurrente." (subrayado agregado).

Que, el 25 de agosto de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación¹⁴, alegando lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a Ud., a fin de presentar una queja contra el funcionario que resulte responsable en razón a que mediante Escrito de fecha 15 de mayo del 2023 y 06 de julio del 2023 me dirigí a su representada, solicitando Acceso a la Información Pública - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al amparo de la Ley 27806, la cual se me ha denegado (Memorandum N° 314-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 22-05-2023 y Memorandum N° 438-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 10-07-2023).

Debo de hacer de su conocimiento que soy propietario del predio ubicado en la [REDACTED], el cual me encuentro posesionado y vivo en forma pacífica, continua y pública con mi familia; desde hace mas de (45) CUARENTA Y CINCO AÑOS.

Por lo que en el mes de mayo del presente año tome conocimiento que la persona de MANUEL MONCADA FERNANDEZ ha presentado ante dicha comuna Un Contrato de fecha 12-01-2013, presentado mediante Declaración N° 2013040398 de fecha de recepción 09-02-2014, respecto a mii predio ubicado en la [REDACTED], propiedad del cual soy contribuyente con el Código N° 0000007993., significando que dicha información me ha sido denegada a pesar de haber, conforme lo acredito con los dos escritos señalados que adjunto al presente para una mayor ilustración." (sic) (subrayado y énfasis agregado);

Así, Mediante la Resolución N° 03038-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio¹⁶, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹⁷, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con OFICIO N.° 165-2023-OAC/MDPP presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o

¹⁴ Cabe precisar que con Oficio N° 155-2023-OAC/MDPP presentado a esta instancia el 17 de octubre de 2023 la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue admitido a trámite con Resolución N° 03038-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

¹⁵ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/v/1871>, el 28 de agosto de 2023 a las 17:41 horas, con Código de Solicitud oy8hk0ydz, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

¹⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

¹⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Así, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de un contrato presentado ante la municipalidad por el señor Manuel Moncada Fernández que data del 12 de enero de 2013, respecto al predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] del cual este es propietario y contribuyente; es decir, información relacionada a un inmueble que es de su propiedad; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente.

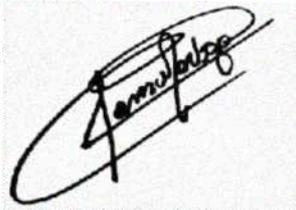
El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Asimismo, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

En esa línea, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente